



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110013103047-2023-00050-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP, luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía instaurado por **ALBERTO LEÓN GÓMEZ MOLANO** en contra de **ANGÉLICA NAYIBE ALDANA ALFONSO**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El demandante actuando a través de su apoderado judicial, impetró demanda en contra de **ANGÉLICA NAYIBE ALDANA ALFONSO** para que, por los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los aquí ejecutados, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representadas en tres (3) pagarés (1/2022, 2/2022, 3/2022) y una (1) letra de cambio allegados con la demanda.

Obligaciones garantizadas mediante Escritura Pública No. 618 de 23 de febrero de 2022 otorgada en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá D.C., en la que se constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-546663 (Folio 11, Archivo 001).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia adiada 13 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se tuvo surtida conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. (archivos 19 y 21), quien vencido el término concedido se mostró silente.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron tres (3) pagarés (1/2022, 2/2022, 3/2022) y una (1) letra de cambio, documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos generales (Art. 621 C.Co.) y especiales (Arts. 671 y 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende son aptos para salvaguardar la pretensión de pago, así mismo, se adosó la

Escritura Pública No. 618 de 23 de febrero de 2022 otorgada en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá D.C., lo cual permite dar respaldo a la demanda ejecutiva con garantía real iniciada, de conformidad a lo normado por el artículo 468 del CGP.

Así las cosas, en consideración a que los demandados no ejercieron ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de los ejecutados.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$13.200.000,00 M/cte.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-546663**, perseguidos en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

QUINTO: Por encontrarse debidamente embargado el inmueble objeto de cautela, se **DECRETA SU SECUESTRO**, por lo que se ordena.

COMISIONAR para tal fin al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, que por reparto corresponda.

FACULTAR AL COMISIONADO para designar secuestre de la lista de auxiliares que se encuentre vigente y le fije los honorarios provisionales, siempre que se realice la diligencia.

LIBRAR despacho comisorio con los anexos de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 019 del 21-03-2024